INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2018-00417** informando que las demandadas **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** y la **INTERVENTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede.

Así mismo, la curadora ad litem designado en auto anterior, allega acta de posesión del cargo visible en carpeta 09 del expediente digital. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

> ***"Artículo 7. Audiencias.*** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán*

concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad".

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Apoderada Demandante	nataher1604@hotmail.com	3102255152
Demandada INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE	notificaciones.judiciales@idrd.gov.co	
Demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	notificacionjudicial@udistrital.edu.co	
Curador ad litem de CARLOS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA como persona natural y la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A COMIGEL S.A	legalabogadoslgtb@gmail.com	3203292175

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **10 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **71,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27575fbcf6b39289e290850bb1df96f3eb36261494f39940ebacd685c4a21e6f**
Documento generado en 09/08/2021 09:01:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2018-00659
Demandante: YURI ELIANA ESPINOSA TIBATA
Demandado: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2018-00659**, informando allega trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada (carpeta 22 folios 2 a 12) Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que el trámite de notificación visible en carpeta 22 folios 2 a 12, cumple con lo ordenado a través del artículo 291 del C.G.P, pues el mismo fue remitido a la dirección electrónica administrativo@mass.services establecida por la sociedad demandada como lugar de notificación judicial, dejándose como anotación por la plataforma outlook la siguiente: *"no se pudo entregar el mensaje porque el servidor de correo electrónico externo a Office 365 devolvió un error que indica que el dominio del destinatario (el texto después del símbolo "@"en la dirección de correo electrónico del destinatario) no existe*"; así las cosas, y al no lograr realizar el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C..G.P. ante la dirección electrónica correspondiente al lugar de notificación judicial de la parte pasiva **MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, esta dependencia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de efectuar la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demandada **MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S** a la dirección física **CALLE 140 Nª 13-66 OFICINA 702** correspondiente al lugar de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 22 folios 12 a 17, **concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional** j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de la presente demanda.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

SEGUNDO: Se ORDENA que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes del sistema de confirmación de recibo de la notificación emitida a la sociedad demandada.**

TERCERO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

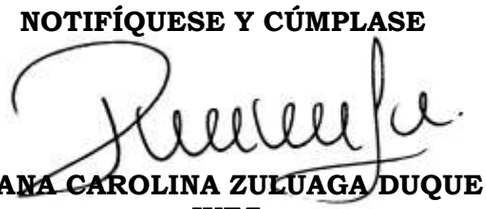

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **10 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **71,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccbe86e8da36f0ee8b17929386f8d62b17e3257d44d49866a158df43614ca462
Documento generado en 09/08/2021 09:01:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2021-00278
Ejecutante: DIMAS GUARNIZO LOZANO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00278,** informando que el apoderado la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 1 folios 2 a 10). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por DIMAS GUARNIZO LOZANO, quien actúa a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en virtud de lo ordenado a través de sentencia judicial de fecha 09 de julio de 2020 proferida en el grado jurisdiccional de consulta por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C (proceso ordinario- carpeta 5 audio) al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia judicial de fecha 09 de julio de 2020 proferida en el grado jurisdiccional de consulta por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C (proceso ordinario- carpeta 5 audio), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 09 de julio de 2020 (proceso ordinario- carpeta 5 audio). título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además, y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible a carpeta 7 folio 1 y 2 de fecha 17 de marzo de 2021; en consecuencia, se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

> "***PRIMERO: REVOCAR*** *la sentencia consultada prefería el 2 de agosto del 2019 por el Juzgado Décimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a COLPENSIONES a pagar al demandante, el incremento de la mesada pensional en un 14% por cónyuge a cargo, sobre la pensión del salario mínimo pagado para cada periodo, que se encuentra a junio de 2020 en la suma de $6.895.300, así como a continuar pagando dicho incremento a las mesadas pensionales subsiguientes, hasta cuando existan las causas que dieron su origen por razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, monto que de igual forma deberá ser indexado al momento de su pago.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE*** *probada la excepción de prescripción sobre los incrementos pensionales del 14% causados con anterioridad al 6 de julio del 2015 y no probadas las demás excepciones propuesta.*
>
> ***CUARTO****: ordenar que las costas de única instancia sean a cargo de la demandada y sin costas en el grado jurisdiccional de consulta".*

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por DIMAS GUARNIZO LOZANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 5 folio 2).

Al respecto se ordena oficiar a las entidades referidas por la parte actora con la advertencia que, la presente medida cautelar persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL, por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES maneja en dicha entidad, para verificar su eventual inembargabilidad, en los términos del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Al descender al expediente y una vez establecido que es posible decretar el embargo de dichas cuentas, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 593 y 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., es decir, que sólo se decretará la medida sobre los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las entidades bancarias referidas en carpeta 1 folio 4 del expediente digital.

Limitándose la medida a la suma SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.400.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 4), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIMAS GUARNIZO LOZANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de $6.895.300 m/cte., que corresponde a los valores condenados en sentencia del 09 de julio de 2020 (proceso ordinario carpeta 5 audio), suma que deberá ser indexada de conformidad con lo expuesto en la referida providencia.

b. Por la suma de $340.000 m/cte., que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del 17 de marzo de 2021 (carpeta 7 folio 1 y 2).

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia:

1 BANCO BBVA
2 BANCO DAVIVIENDA
3 BANCO DE OCCIDENTE
4 BANCOLOMBIA
5 BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA

Teniendo en cuenta, que la medida cautelar se encuentra inmersa dentro de las excepciones de inembargabilidad, comoquiera que las obligaciones reclamadas se derivan de los servicios de la salud, actividad a la cual están destinados los recursos del SGP, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-1154 de 2008.

Advertir a dichas entidades que, si los dineros a embargar pertenecen al sistema general de seguridad social, deberán dar cumplimiento a lo indicado en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G. del P.

SEXTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.400.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, de acuerdo a lo normado por artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Exp. 2021-00278
Ejecutante: DIMAS GUARNIZO LOZANO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

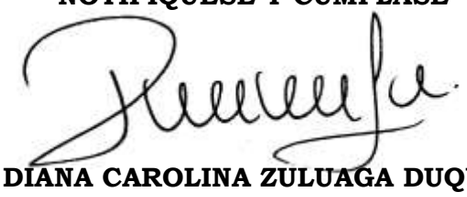

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **10 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **71,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9461d058abb9efa4196c173d8b6dd33b5c33877ce01106eeb46f63f89c5b71**
Documento generado en 09/08/2021 09:01:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00279,** informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo a través de medios electrónicos por la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto en un cuaderno con 16 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por YANES EDISON GARZÓN GÓMEZ quien actúa a través de apoderado judicial, por medio del cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A., en virtud de lo ordenado sentencia de fecha del 26 de febrero de 2021 (proceso ordinario– carpeta 24 y carpeta 21 Audio), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto, basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al

menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado 26 de febrero de 2021 (proceso ordinario– carpeta 24 y carpeta 21 Audio), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A., persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del 26 de febrero de 2021 la cual consta en acta visible en proceso ordinario carpeta 21 Audio y carpeta 24 del expediente digital, de fecha 26 de febrero de la presente anualidad; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada SOPORTE TÉCNICO DE COLOMBIA S.A.S. - SOPORTCOL S.A.S., pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

> *“* ***CUARTO: CONDENAR*** *a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A. a pagar a favor del demandante YANES EDINSON GARZÓN GÓMEZ, los conceptos que a continuación se relacionan:*
>
> ***a.*** *Por concepto de cesantías dentro del periodo del 01 de enero al 15 de agosto de 2018 en la suma de $543.408 m/cte.*
> ***b.*** *Por concepto de intereses al auxilio de cesantía por el periodo comprendido entre el 01 de enero al 15 de agosto de 2018 la suma total de $40.756 m/cte.*
> ***c.*** *Por concepto de vacaciones por el periodo del 12 de junio de 2017 al 15 de agosto de 2018 la suma de $460.065 m/cte.*
> ***d.*** *Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de $1.627.588 m/cte.*
> ***e.*** *Por concepto de sanción porno pago de los intereses a la cesantía de que trata el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, en la suma de $40.756 m/cte.*
>
> ***QUINTO: CONDENAR*** *a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A., a pagar a favor del demandante YANES EDINSON GARZÓN GÓMEZ, la indemnización moratoria de que trata el*

artículo 65 del CST, parágrafo 2., desde 16 de agosto de 2018 a la fecha de realización de la presente diligencia, cálculo que arroja un valor total de ***$18.775.849*** *m/cte. a razón de una suma igual al último salario diario devengado, equivalente a ($****26.041*** *m/cte.) diarios, de conformidad con la motivación establecida en precedencia.*

(…)

SÉPTIMO*:* ***COSTAS*** *Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.065.000 m/cte., según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.*

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de $1.065.000 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura.

Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias".

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias y oficios antes la CIFIN S.A.S., pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 4 folio 1).

Como primera medida, en relación con la solicitud de decreto de oficios dirigidos a la CIFIN S.A.S., ello no corresponde a una medida cautelar por lo que se niega; y en caso de considerar que se trata de la solicitud de una prueba, la parte actora debe estarse a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., en cuanto señala: "*…El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

En otro punto, entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para lo cual, se dispone el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($33.840.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 10), hasta tanto obre respuesta de cada

uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por YANES EDINSON GARZÓN GÓMEZ en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YANES EDINSON GARZÓN GÓMEZ en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) Por concepto de cesantías dentro del periodo del 01 de enero al 15 de agosto de 2018 en la suma de $543.408 m/cte.
b) Por concepto de intereses al auxilio de cesantía por el periodo comprendido entre el 01 de enero al 15 de agosto de 2018 la suma total de $40.756 m/cte.
c) Por concepto de vacaciones por el periodo del 12 de junio de 2017 al 15 de agosto de 2018 la suma de $460.065 m/cte.
d) Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de $1.627.588 m/cte.
e) Por concepto de sanción por no pago de los intereses a la cesantía de que trata el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, en la suma de $40.756 m/cte.
f) Por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, parágrafo 2., desde 16 de agosto de 2018 a la fecha de realización de la presente diligencia, cálculo que arroja un valor total de $18.775.849 m/cte., a razón de una suma igual al último salario diario devengado, equivalente a ($26.041 m/cte.) diarios, de conformidad con la motivación establecida en precedencia.
g) Por la suma de $ 1.065.000 m/cte., que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto de fecha 26 de febrero de 2021 (carpeta 21 Audio y carpeta 24 del expediente digital).
h) Por los intereses moratorios legales corrientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., desde la fecha de emisión de la sentencia esto es el 28 de febrero de 2020, hasta la fecha en la cual se verifique el pago.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas

corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco Bogotá.
2. Banco Davivienda
3. Banco Bancolombia.
4. Banco Popular.
5. Banco GNB Sudameris.
6. Banco BBVA Colombia.
7. Banco Occidente.
8. Banco AV Villas.
9. Banco Scotia Bank Colpatria.
10. Banco Santander.
11. Banco Agrario.
12. Banco Falabella.
13. Banco Pichincha.
14. Banco Caja Social.
15. Banco W.
16. Banco de la mujer.
17. Banco Citibank.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 10), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($33.840.000 M/CTE).), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

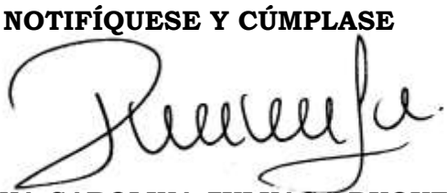

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00279
Ejecutante: YANES EDISON GARZON GOMEZ
Ejecutado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **10 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **71,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82225635c9b99a5be24432c7c562dc2e65e282c26b04295b322f9234f1c0b0a6**
Documento generado en 09/08/2021 09:01:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00432**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 34 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CONSUELO FORERO CARO** en contra de **EDIFICIO POLO P.H.,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a propiedad horizontal demandada.**

   1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1 y 20 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

   1.3. De otro lado, lo narrado en el supuesto factico narrado en el numeral 19 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas y que generan ambigüedad tal y como se encuentran descritas para este despacho judicial.

   1.4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 1 y 2, de conformidad con lo

aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.; así mismo deberá establecer los extremos temporales de la pretensión condenatoria establecida bajo el numeral 2 denominada pago de indemnización por despido sin justa causa.

1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.6. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica de los testigos aludidos en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

1.7. En contravía del numeral 9° ibídem, la parte no enumera las pruebas documentales allegadas en el acápite correspondiente y además no enlista de manera individualizada las pruebas documentales allegadas a folios 18 a 20 en el acápite correspondiente.

1.8. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerla la dirección electrónica de notificación judicial de la propiedad horizontal demandada e indicar que la dirección física allegada en el plenario corresponde como único lugar de notificación de la misma, donde deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2021-00432
Demandante: CONSUELO FORERO CARO
Demandado: EDIFICIO POLO P.H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **10 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **71,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cc0b761315dc4ddc8e4b864ce615b27d62a5266fbcfc8742b9a7620cf2c4e9b
Documento generado en 09/08/2021 09:01:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00435**, informando que fue remitido el presente proceso a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 66 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** contra **ASSA ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.,** para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, es menester traer a colación que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en*

mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (carpeta 1 folio 61) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **ASSA ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.,** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 28 (carpeta 1 folios 58 y 59).

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva se aporta sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna y no existe siquiera un indicio en cuanto a que la incorporada a folio 59 y 59, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, si bien la E.P.S., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora,

no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **ASSA ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

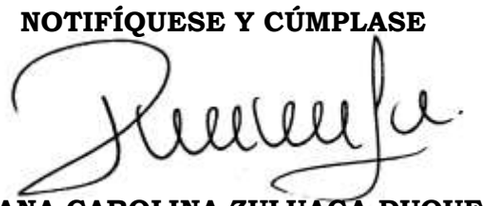

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **10 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **71,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01ddc4a0f629515bb977ca5ba98c9ba58d5b4945ce562c2d06b458f9047710a**
Documento generado en 09/08/2021 01:17:36 p. m.

Ejecutivo 2021-00435
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S.
Ejecutado: ASSA ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES SAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00437**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 68 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOCOSTE** ARAGÓN o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 1 folio 12).

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A.",** en contra de la sociedad **MJA CONSTRUCCIONES S.A.S.,** a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folio 5).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **MJA CONSTRUCCIONES S.A.S.,** su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Floridablanca- Santander carpeta 1 folios 53 a 56.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S., hubiera prestado ningún servicio en favor del demandado, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio del llamado a responder se encuentra en el municipio de Floridablanca- Santander.

Aunado lo anterior, la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga- Santander, teniendo en cuenta que en el municipio de Floridablanca no existe Juzgado Laboral de ninguna categoría y éste pertenece al Distrito Judicial de Bucaramanga.

Para abundar en razones, si se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, en todo caso **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A."** cuenta con sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

Así pues, el artículo 5º del C.P.YT Y S.S., indica: "**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL,** sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Bucaramanga- Santander.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A.",** en contra de **MJA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

2. **REMÍTASE** Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Bucaramanga-Santander. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **10 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **71,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Proceso No. 2021-00437
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Demandado: MJA CONSTRUCCIONES S.A.S

Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8804acaa5a962c887409eb462461439d5088799a07aeae8a41810727f7a105d5**
Documento generado en 09/08/2021 09:01:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2021-00448
Ejecutante: MARTHA NELLY JIMÉNEZ DURAN
Ejecutado: PRIMITIVO DE JESÚS ESPINOSA CRUZ y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00448**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en 1 cuaderno con 19 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante carpeta 1 folio 5, se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **10 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **71,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2021-00448
Ejecutante: MARTHA NELLY JIMÉNEZ DURAN
Ejecutado: PRIMITIVO DE JESÚS ESPINOSA CRUZ y OTRA

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560619111f484bd9f504fa6845eb4e1cb0be4946327880e9cc8ad84465abe59c**
Documento generado en 09/08/2021 09:01:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00451**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 65 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.,** representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOCOSTE** ARAGÓN o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 1 folio 12).

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A.",** en contra de la sociedad **C Y C INGENIERIA S.A.S,** a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folio 5).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio C Y C INGENIERIA S.A.S, su domicilio se encuentra ubicado en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca 1 folios 53 a 57.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S., hubiera prestado ningún servicio en favor del demandado, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio del llamado a responder se encuentra en la Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

Aunado lo anterior, la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que en el municipio de Yumbo no existe Juzgado Laboral de ninguna categoría y éste pertenece al Distrito Judicial de Cali.

Para abundar en razones, si se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, en todo caso **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A."** cuenta con sucursal en la ciudad de Cali.

Así pues, el artículo 5º del C.P.YT Y S.S., indica: "**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL,** sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, para el presente caso se trata de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Cali- Valle

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A.",** en contra de **C Y C INGENIERÍA S.A.S.**

2. REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Cali- Valle (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **10 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **71,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Proceso No. 2021-00451
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: C Y C INGENIERÍA SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5760619f1bd924059745e9a3ab33e83da6f2be9b784a8db382328353c0db9068**
Documento generado en 09/08/2021 09:01:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00452**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 44 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **OMNIA. ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN,** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 19 a 22) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **OMNIA. ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 17; ; así mismo, la dirección electrónica a las que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de existencia y representación legal de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 27 a 35 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *"entrega fecha 03 de junio de 2021"* (carpeta 1 folio 24).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado *"APORTES PENSIONALES ADEUDADOS"* tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ - abogada y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el articulo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL M/CTE ($16.570.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 de Cali y tarjeta profesional No. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra OMNIA. ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de **ONCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS m/cte. ($11.044.320**) por concepto de cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 17,

b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a

cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1	BANCO DE BOGOTÁ	12	BANCO FALABELLA
2	BANCO POPULAR	13	BANCO CAJA SOCIAL S.A
3	BANCO PICHINCHA	14	BANCO DAVIVIENDA S.A
4	BANCO CORPBANCA	15	BANCO COLPATRIA –RED MULTIBANCA COLPATRIA S.AS
5	BANCOLOMBIA S.A	16	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
6	CITIBANK- COLOMBIA	17	BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A
7	BBVA BANCO GANADERO	18	BANCO AV VILLAS
8	BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA	19	CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A
9	BANCO DE OCCIDENTE		
10	BANCO HSBC		
11	BANCO HELM		

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL M/CTE ($16.570.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00097

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVEI
Ejecutado: MANUEL ARMANDO GONZALEZ TAMARA

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **10 de agosto de 2021** con fijación en el Estado No. **71,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49afeef5e51fa9812214a79f6201f491129f506679ca0640ef93e96e996c4ff**
Documento generado en 09/08/2021 09:01:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica